



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410, VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: DIANA EVELIN RINCON RIOS C.C. 49.742.455, JAVIER ALFONSO RINCON RIOS C.C. 77.033.271, LUIS JOSE RINCON RIOS C.C. 77.021.486
DEMANDADO: RUBIS ESTHER RINCON RIOS C.C. 49.734.777
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00062 00.
FECHA: 21 MAR 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, numerales 4, 5 y 7, 206 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene:

1 - Una vez revisada la demanda para efectos de admisión, se aprecia que el poder que otorga para iniciar una demanda de nulidad por simulación; sin embargo, revisado el libelo de la demanda, se dice que se trata de una demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa y posteriormente en las pretensiones de la demanda, se solicita se declare rescindido el contrato de compraventa.

Téngase en cuenta que el propósito en una y otra acción no es el mismo, es decir de la simulación, de la nulidad absoluta y de la rescisión. Deberá la parte demandada, establecer y aclarar, que tipo o clase de acción desea iniciar.

2- En consecuencia, de lo anterior deberá la parte demandante aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad con el tipo de acción que desea iniciar, en igual sentido deberá adecuar el poder.

3- Aclare la parte demandante el numeral 3 de las pretensiones, en el sentido de que se solicita el pago de unos cánones de arrendamiento, pero no se establece ni en este acápite, ni en el de hechos a causa de que se originan estos cánones.

4- También observa el Despacho, que, a pesar de haberse presentado juramento estimatorio, este debe aclararse discriminando cada uno de los conceptos por el cual se solicita. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio y las pretensiones deben guardar relación

5- No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO presentada a través de apoderado judicial, por DIANA EVELIN RINCON RIOS C.C. 49.742.455, JAVIER ALFONSO RINCON RIOS C.C. 77.033.271, LUIS JOSE RINCON RIOS C.C. 77.021.486 contra RUBIS ESTHER RINCON RIOS C.C. 49.734.777 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2021-00062-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 036	Hoy 24 MAY 2021
notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	